

AUTO No. 1467 --

05 DIC 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE
UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**
**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No 0571 de 24 de mayo de 2022, , se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor LUIS MIGUEL CONTRERAS HERAZO, identificado con cedula de ciudadanía No 3.846.623, en calidad de representante legal de la COMUNIDAD INDIGENA SABANALARGA PALITO, con domicilio para notificaciones en la calle principal del corregimiento de Santa Inés de palito jurisdicción del municipio de Sampaúes; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso 17 de junio de 2022.

Que, mediante Auto No 1260 de 14 de octubre de 2022, se formuló el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al Comunidad Indígena de Santa Inés, Identificada Con el Nit 901.064.195-0, a través de su representante legal Luis Miguel Contreras Herazo, identificado, con la cedula N°: 3.846.623 de Corozal, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Comunidad Indígena de Santa Inés, Identificada Con el Nit 901.064.195-0, a través de su representante legal Luis Miguel Contreras Herazo, identificado, con la cedula N°: 3.846.623 de Corozal, presuntamente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.9 literal g del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, toda vez que presuntamente no cumplió con la obligación establecida en el artículo Quinto de la Resolución No. 0725 de 5 de agosto de 2021 expedida por CARSUCRE, concerniente la presentación de la descripción litológica de los materiales perforados y su columna litológica respectiva, registro de rata de perforación, viscosidad y densidad de lodo, registro eléctrico de resistividad (sonda corta, sonda media y sonda larga) potencial y espontáneo y rayos gamma.

CARGO SEGUNDO: Comunidad Indígena de Santa Inés, Identificada Con el Nit 901.064.195-0, a través de su representante legal Luis Miguel Contreras Herazo, identificado, con la cedula N°: 3.846.623 de Corozal, presuntamente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.9 literal g del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, toda vez que presuntamente no cumplió con la obligación establecida artículo sexto de la Resolución No. 0725 de 5 de agosto de 2021 expedida por CARSUCRE, concerniente a la entrega del diseño técnico definitivo del pozo en formato físico y digital para la respectiva aprobación.



310.53
Exp No. 069 de 19 de mayo de 2022
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

1467

05 DIC 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CARGO TERCERO Comunidad Indígena de Santa Inés, Identificada Con el Nit 901.064.195-0, a través de su representante legal Luis Miguel Contreras Herazo, identificado, con la cedula N°: 3.846.623 de Corozal, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el código presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el código 52-IV-B-PP-01, ubicado en el casco urbano del Municipio De El Roble, definido por las siguientes coordenadas N: 9°6'5.26" W:75°11'50.7" Z=888msnm, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE, violando los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente a los investigados, el día 19 de octubre de 2022 al correo electrónico cabildoindigenasabanalargapalito2016@outlook.es

Que, frente a los cargos formulados COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA INÉS, Identificada Con el Nit 901.064.195-0, a través de su representante legal **LUIS MIGUEL CONTRERAS HERAZO**, identificado, con la cedula N°: 3.846.623 de Corozal, **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS**, siendo esta la etapa procedural apropiada para ejercer su defensa, aportar y solicitar la práctica de pruebas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

CONTINUACIÓN AUTO No.

1467

05 DIC 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 lo siguiente: “**PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

El artículo 48 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece lo siguiente. **PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Así las cosas, en razón a las consideraciones relacionadas, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conductancia, pertinencia y utilidad, abrir periodo probatorio dentro de la presente investigación por el término

CONTINUACIÓN AUTO No. 1467 -

05 DIC 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de treinta (30) días, ordenar i) darles valor probatorio a las pruebas documentales relacionadas en las disposiciones finales

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERIODO PROBATORIO dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado a través del Auto No. Auto No **0571 de 24 de mayo de 2022**, contra la COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA INÉS, Identificada Con el Nit 901.064.195-0, a través de su representante legal **LUIS MIGUEL CONTRERAS HERAZO**, identificado, con la cedula N°: 3.846.623 de Corozal, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR por ser conducente, pertinente y útil para edificar una decisión de fondo, las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL: Deséales el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Oficio No 07712 de 21 de septiembre de 2021(Fls 26)
- Informe de seguimiento de 4 de noviembre de 2021 rendido por la subdirección de gestión ambiental (Fls 27 a 29)
- Informe de seguimiento de 15 de julio de 2022 rendido por la subdirección de gestión ambiental (Fls 66-67)
- Oficio No 06681 de 13 de octubre de 2022 (Fls 87-88)

ARTICULO TERCERO: Del Informe de seguimiento de 4 de noviembre de 2021 obrante a folios 27 a 29, Informe de seguimiento de 15 de julio de 2022, obrantes a folios 66-67,rendidos por la Subdirección de gestión ambiental 58, córrase traslado por el término de diez (10) días al COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA INÉS, Identificada Con el Nit 901.064.195-0, a través de su representante legal **LUIS MIGUEL CONTRERAS HERAZO**, identificado, con la cedula N°: 3.846.623 de Corozal , de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia al artículo 228 de la Ley 1564 de 2012. Al momento de la notificación hágase entrega de una (1) copia del acta, informe y concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto al Comunidad Indígena de Santa Inés, Identificada Con el Nit 901.064.195-0, a través de su representante legal a través de su representante legal Luis Miguel Contreras Herazo, identificado, con la cedula N°: 3.846.623 de Corozal, en la dirección Calle Principal del corregimiento de Santa Inés de palito del municipio de Sampaés Email: cabildoindigenasabanlargapalito2016@outlook.es , de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia

310.53

Exp No. 069 de 19 de mayo de 2022
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

1467

05 DIC 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

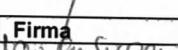
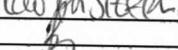
con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez cumplan con lo solicitado, devuélvase el expediente a secretaría general – Oficina Jurídica para expedir la actuación correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Sierra Merlano	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.